

ACUERDO No. SENESCYT - 2019 – 0xx

**AGUSTÍN GUILLERMO ALBÁN MALDONADO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;*
- Que** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que** el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.”;*
- Que** el segundo inciso del artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“(…) El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes”;*
- Que** el segundo inciso del artículo 74 de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 297 de 2 de agosto 2018, dispone que: *“(…) Las políticas de cuotas serán establecidas por el órgano rector de la política pública de educación superior.”;*
- Que** el artículo 81 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que: *“ El ingreso a las instituciones de educación superior públicas se regula a través del Sistema de Nivelación y Admisión, para todos los y las aspirantes. El sistema se rige por los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras e institución. (…) El reglamento a esta Ley regulará su implementación y evaluación, y coordinará con el ente rector del Sistema Nacional de Educación. (…)”.*

- Que** el literal b) del artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece como requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior, lo siguiente: *"Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere: (...) b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de carrera e institución y de méritos.(...)"*;
- Que** el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que: *" La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. (...)"*;
- Que** el literal e) del artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que entre las funciones del órgano rector de la política pública de educación superior, está: *"e) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y el Sistema de Nivelación y Admisión; (...)"*;
- Que** el artículo 20 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que: *" La implementación del Sistema de Nivelación y Admisión será responsabilidad del órgano rector de la política pública de educación superior y considerará procesos unificados de inscripción, evaluación y asignación de cupos de acuerdo a la oferta académica disponible en las instituciones de educación superior, la libre elección de los postulantes, criterios de meritocracia e igualdad de oportunidades a través de políticas de acción afirmativa para personas en condición de vulnerabilidad y grupos históricamente excluidos, además se considerará criterios de equilibrio territorial y condición socio económica. Los criterios y mecanismos de evaluación del Sistema será determinados en la normativa que emita el órgano rector de la política pública de educación superior"*;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 818, de fecha 03 de julio de 2019, el señor Presidente Constitucional de la República, Lenin Moreno Garcés, designó al Dr. Agustín Guillermo Albán Maldonado como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- Que** mediante Acuerdo Interministerial Nro. 2017-001, de fecha 23 de enero de 2017, las máximas autoridades del Ministerio de Educación, del Instituto Nacional de Evaluación Educativa y de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, acordaron expedir la *"Regulación para articular, unificar y estandarizar la evaluación educativa 'Examen Nacional de Evaluación Educativa Ser Bachiller'"*; y,
- Que** mediante Acuerdo No. SENESCYT-2019-030, de fecha 12 de abril de 2019, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, emitió el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA).

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General:

ACUERDA:

EXPEDIR LAS REFORMAS AL REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE NIVELACIÓN Y ADMISIÓN SNNA

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 2 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por el siguiente texto:

*“**Artículo 2.-** **Ámbito de aplicación.-** El presente reglamento será de aplicación obligatoria para los procesos de acceso a la educación superior en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión”.*

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 4 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por el siguiente texto:

*“**Artículo 4.-** **Definiciones.-** A efectos de presente reglamento se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

- a) **Aceptación.-** Es la voluntad expresada por la persona para acceder a un cupo.*
- b) **Asignación.-** Es el proceso mediante el cual el sistema informático asigna un cupo a las personas postulantes en función de los criterios normativos.*
- c) **Aspirante.-** Es aquella persona que participa en el proceso de admisión para el acceso a la educación superior.*
- d) **Deshonestidad académica.-** Es todo acto de fraude, plagio, copia, sustracción, divulgación sin autorización de la información o similares del Examen Nacional de Evaluación Educativa que la persona sustentante realice antes, durante o después de su aplicación.*
- e) **Habilitación de cuenta.-** Es el proceso mediante el cual la persona interesada solicita autorización para rendir un nuevo examen que le permitirá participar en el proceso de admisión correspondiente.*
- f) **Habilitación de nota.-** Es el proceso mediante el cual la persona solicita participar en el proceso de admisión correspondiente, con la nota más alta obtenida en alguno de los periodos de admisión previos.*
- g) **Matriz de Tercer Nivel (MTN).-** Es la herramienta que permite a las instituciones de educación superior contar con información respecto a las y los aspirantes que aceptaron cupo en una de las carreras ofertadas en una determinada convocatoria nacional.*
- h) **Postulante.-** Es aquella persona habilitada para participar en el proceso de admisión y elegir las opciones de carrera de su preferencia para el acceso a la educación superior.*
- i) **Postulación.-** Es el procedimiento a través del cual las personas eligen las carreras de su elección para acceder a un cupo.*
- j) **Primer periodo de carrera.-** Es el periodo académico que las instituciones de educación superior dedican para el desarrollo de las asignaturas, horas o créditos académicos que introducen a la o el estudiante a las ciencias o disciplinas que sustentan la carrera.*
- k) **Puntaje de corte.-** Corresponde a la nota inferior con la que se cierra la aceptación de cupos de cada periodo de admisión.*
- l) **Puntaje promedio de cohorte.-** Corresponde al puntaje promedio con el cual las y los aspirantes accedieron a una carrera en una determinada convocatoria de acceso a la educación superior.*
- m) **Sustentante.-** Es aquella persona habilitada para rendir el examen de evaluación educativa”.*

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 5 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por el siguiente texto:

“Artículo 5.- Presunción de veracidad de la información contenida en el proceso de inscripción.- La información declarada por las y los aspirantes en las plataformas informáticas dispuestas para el proceso de acceso a la educación superior del Ecuador, se presumirá veraz, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación verificará la información consignada por la o el aspirante en las bases o registros administrativos disponibles.

En el caso de comprobarse la falta de veracidad de la información, la o el aspirante no podrá postular en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión en la convocatoria en curso, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que puedan generarse.

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 6 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por el siguiente texto:

“Artículo 6.- Confidencialidad de los datos personales.- El Sistema Nacional de Nivelación y Admisión mantendrá la reserva y la confidencialidad de los datos personales de las y los aspirantes, conforme a lo determinado en la normativa vigente.

Las máximas autoridades de las instituciones de educación superior o sus delegados, y las y los servidores encargados de la instrumentación de este sistema, suscribirán acuerdos de responsabilidad y de protección de la confidencialidad de la información”.

Artículo 5.- Sustitúyase el literal b) del artículo 8 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por el siguiente texto:

“b) Nivelación de carrera.- Son aquellos cupos para ingresar al curso propedéutico, nivelación de carrera o similares desarrollados por la institución de educación superior respectiva”.

Artículo 6.- Sustitúyase el último inciso del artículo 8 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por el siguiente texto:

“Las instituciones de educación superior promoverán a primer periodo académico a las y los mejores puntuados que consten en la matriz de tercer nivel enviada por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en el periodo correspondiente, en función de los cupos disponibles en ese nivel, de existir”.

Artículo 7.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 9 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por el siguiente texto:

“Artículo 9.- Consumo de información de las carreras vigentes y aprobadas por el Consejo de Educación Superior.- Las instituciones de educación superior en cada periodo académico, deberán cargar la oferta total de cupos en la plataforma informática en las fechas establecidas por el órgano rector del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión”.

Artículo 8.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 12 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por el siguiente texto:

“Artículo 12.- Carga de cupos de política de cuotas de las instituciones de educación superior particulares.- En el marco de la política de cuotas determinada en la Ley Orgánica de Educación Superior, las instituciones de educación superior particulares favorecerán el ingreso al Sistema de Educación Superior de grupos

históricamente excluidos y discriminados mediante la asignación de mínimo el 10% del total de su oferta de cupos disponibles en nivelación de carrera o primer nivel según corresponda.

Las instituciones de educación superior particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, cargarán el total de su oferta de cupos para política de cuotas en la plataforma informática Ser Bachiller, o el porcentaje que resuelvan en cada periodo”.

Artículo 9.- Incorpórese a continuación del artículo 12 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, el siguiente texto:

“Artículo 12.1.- Promoción del acceso, permanencia y sostenimiento.- *Las instituciones de educación superior públicas deberán analizar la situación de las personas que ingresan en el marco de las políticas de acción afirmativa quienes deberán obtener de manera prioritaria las becas a las que hace referencia el artículo 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior.*

En el caso de las instituciones de educación superior particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado, las y los cupos que son ofertados a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión constará dentro de la oferta general que se pone a disposición de las y los aspirantes en el periodo correspondiente.

Las instituciones de educaciones superior particulares, que reciben rentas o asignaciones del Estado, priorizarán la asignación de becas de manutención y similares para aquellas personas que ingresan a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión en el marco de la política de cuotas, a efectos de promover la eficiencia terminal de las personas pertenecientes a grupos históricamente excluidos o discriminados.

Las instituciones de educación superior particulares reportarán la información relacionada con el cumplimiento del artículo 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior al Sistema Nacional de Nivelación y Admisión a efectos de la estadística nacional”.

Artículo 10.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 13 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por el siguiente texto:

“Artículo 13.- Personas que podrán rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa.- *Podrán rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa, las y los aspirantes ecuatorianos, independientemente del país en el que residan, personas refugiadas, personas solicitantes de refugio, personas extranjeras residentes en el Ecuador, y personas extranjeras que mediante acuerdos internacionales pretendan acceder a la educación superior; de conformidad a lo siguiente:”.*

Artículo 11.- Sustitúyase el último inciso del artículo 13 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por el siguiente texto:

“El Ministerio de Educación deberá certificar la información sobre los títulos otorgados así como los homologados conforme su normativa en las fechas previstas para el efecto”.

Artículo 12.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 14 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por el siguiente texto:

“La convocatoria para el proceso de acceso a la educación superior se efectuará a través de medios de comunicación masiva y en el portal web de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y demás canales oficiales”.

Artículo 13.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 15 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por el siguiente texto:

“Artículo 15.- Inscripción para rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa.- *La inscripción comprenderá el conjunto de pasos que las y los aspirantes deberán cumplir, para rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa, y participar del proceso de acceso a la educación superior del Ecuador, de conformidad al siguiente detalle:”.*

Artículo 14.- Sustitúyase el numeral 3 del artículo 15 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por el siguiente texto:

“ 3. Carga de encuesta de factores asociados: *Consiste en el proceso mediante el cual la persona aspirante completa el formulario establecido para el efecto dentro del aplicativo desarrollado, el cual deberá cargar en la plataforma informática definida para el efecto”.*

Artículo 15.- Sustitúyase el último inciso del artículo 15 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por el siguiente texto:

“La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en función de sus capacidades institucionales en conjunto con las instituciones estatales y el apoyo de las instituciones de educación superior, aplicarán control posterior para verificar la veracidad de la información reportada por las y los aspirantes”.

Artículo 16.- Sustitúyase el numeral 2 del artículo 17 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por el siguiente texto:

“2. Sede población no escolar: *A través del proceso de auto asignación de sede y horario, la población no escolar deberá ingresar a la plataforma informática, y seleccionar el lugar de su preferencia habilitado para rendir el examen. No podrá modificarse la sede u horario de evaluación seleccionado”.*

Artículo 17.- Sustitúyase el tercer inciso del artículo 17 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por el siguiente texto:

“Las sedes para las personas con discapacidad, personas privadas de libertad y ecuatorianos residentes en el exterior, serán establecidas por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en coordinación con las instancias competentes. Los procesos de asignación y de auto asignación generarán un comprobante en el cual se detallará lo siguiente:”.

Artículo 18.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 18 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por el siguiente texto:

“Artículo 18.- Aplicación del Examen Nacional de Evaluación Educativa.- *El Instituto Nacional de Evaluación Educativa desarrollará el Examen Nacional de Evaluación Educativa”.*

Artículo 19.- Incorpórese a continuación del artículo 18 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, el siguiente texto:

“Artículo 18.1.- Casos de deshonestidad académica.- El Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, conocerá y resolverá los casos en los que se presume el cometimiento de actos de deshonestidad académica, e iniciará las correspondientes acciones conforme su normativa.

Las y los aspirantes que hayan sido sancionados con deshonestidad académica no podrán participar en la convocatoria en la que se haya comprobado el cometimiento de este acto. En estos casos, no se generará puntaje para postulación alguno”.

Artículo 20.- Sustitúyase el artículo 19 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por el siguiente texto:

“Artículo 19.- Habilitación de cuenta para rendir Examen Nacional de Evaluación Educativa.- La habilitación de cuenta es el proceso a través del cual las personas aspirantes solicitan a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación se autorice rendir un nuevo examen, para participar del proceso de acceso a la educación superior en la convocatoria que corresponda en curso”.

Artículo 21.- Sustitúyase el artículo 21 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por el siguiente texto:

“Artículo 21.- Casos de no participación en el Examen Nacional de Evaluación Educativa.- La persona aspirante no podrá participar en la convocatoria nacional en curso cuando haya finalizado el proceso de inscripción y asignación de sede y horario y no se presente a rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa.

Las personas aspirantes que no hayan rendido el Examen Nacional de Evaluación Educativa por alguna circunstancia fortuita o de fuerza mayor, podrán participar en la siguiente convocatoria nacional una vez que hayan realizado el proceso de habilitación de cuenta.

Las personas aspirantes que no hayan rendido el Examen Nacional de Evaluación Educativa sin razón justificada, no podrán participar en la siguiente convocatoria nacional. Una vez cumplido el tiempo de penalidad, deberán solicitar la habilitación de su cuenta, a fin de participar en un nuevo proceso de acceso a la educación superior”.

Artículo 22.- Sustitúyase el artículo 22 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por el siguiente texto:

“Artículo 22.- Casos en los que procede la habilitación de cuenta.- La persona aspirante podrá solicitar la habilitación de cuenta en los siguientes casos:

1. Cuando la o el aspirante haya cumplido la penalidad establecida en los artículos 21 y 54.
2. Cuando la carrera no haya sido aperturada para el inicio de la nivelación o primer nivel de carrera, por no cumplir con el cupo mínimo de estudiantes; y cuya opción de reubicación no haya sido aceptada. En este caso la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior verificará esta información con la institución de educación superior correspondiente.
3. Cuando la o el aspirante no haya aprobado el curso de nivelación de carrera en segunda matrícula.
4. Cuando la o el estudiante ya no pueda hacer uso del cupo aceptado, por haber agotado sus matrículas en una misma carrera, materia, curso o nivel académico de conformidad con el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

5. *Los casos fortuitos o de fuerza mayor que justifiquen la no aplicación de la restricción de la participación en una convocatoria nacional para el proceso de acceso a la educación superior, contenida en el artículo 21 del presente reglamento.*
6. *Cuando la o el aspirante que haya aceptado un cupo desee cursar una segunda carrera y cumpla con lo dispuesto en el artículo 47 del presente reglamento.*

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior verificará la información consignada por las y los aspirantes con las instituciones de educación superior, y elaborará los informes técnicos correspondientes. La Comisión Técnica de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior conocerá estos casos y notificará los resultados a las y los aspirantes en un término no mayor a treinta (30) días.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación activará el puntaje de evaluación más alto correspondiente a los cuatro últimos periodos, de las personas a las que se les haya aprobado la habilitación de cuenta, para participar en el proceso de admisión respectivo.

En los casos determinados en los numerales 1, 2, 3 y 5 del presente artículo, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación inactivará el cupo asignado previamente.

Para aquellas personas que hayan habilitado su cuenta en aplicación del numeral 4 y 6 del presente artículo, y obtengan un nuevo cupo dentro del proceso en curso, la nueva carrera no será gratuita”.

Artículo 23.- Sustitúyase el tercer inciso del artículo 24 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por el siguiente texto:

“Realizar el proceso complementario de admisión será requisito indispensable para que las y los aspirantes opten por un cupo en las instituciones de educación superior que lo implementen”.

Artículo 24.- Sustitúyase el artículo 25 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por el siguiente texto:

“Artículo 25.- Procesos propios de admisión de las instituciones de educación particulares.- *Las instituciones de educación superior particulares garantizarán el ingreso de las y los aspirantes que hayan obtenido un cupo en el Sistema de Nivelación de Admisión, en el marco de la política de cuotas”.*

Artículo 25.- Incorpórese a continuación del primer inciso del artículo 28 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por el siguiente texto:

“La Universidad de las Artes, los conservatorios superiores e institutos superiores de artes remitirán a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior los resultados de la aplicación del examen de suficiencia, conforme el cronograma y formatos que se establezca para el efecto”.

Artículo 26.- Incorpórese a continuación del primer inciso del artículo 29 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por el siguiente texto:

“La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior determinará el cronograma y formatos para la entrega de esta información”.

Artículo 27.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 33 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por el siguiente texto:

“El puntaje mínimo deberá ser informado a las y los aspirantes y reportado en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, en cada convocatoria”.

Artículo 28.- Sustitúyase el artículo 34 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por el siguiente texto:

“Artículo 34.- Proceso de postulación para cupos de políticas de cuotas en instituciones de educación superior particular.- Los cupos de políticas de cuotas se destinarán exclusivamente a las personas pertenecientes al grupo de acción afirmativa identificadas por el Sistema de Nivelación y Admisión”.

Artículo 29.- Sustitúyase el artículo 35 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por el siguiente texto:

“Artículo 35.- Componentes del puntaje para postulación.- El puntaje para postulación estará compuesto por los siguientes componentes:

- a) Puntaje de evaluación (70%).
- b) Antecedentes académicos (30%).
- c) Puntaje adicional por acciones afirmativas en caso de que corresponda”.

Artículo 30.- Sustitúyase el artículo 38 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por el siguiente texto:

“Artículo 38.- Peso del proceso complementario de admisión.- El peso del proceso complementario de admisión podrá oscilar entre el 30 y el 50% del puntaje de evaluación. Las universidades y escuelas politécnicas públicas solicitarán a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación autorización para la implementación del proceso complementario de admisión”.

Artículo 31.- Sustitúyase el último inciso del artículo 41 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por el siguiente texto:

“Estos puntos serán otorgados por la Comisión Técnica de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en función de la información disponible en los registros administrativos de las entidades competentes”.

Artículo 32.- Sustitúyase el artículo 42 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por el siguiente texto:

“Artículo 42.- Notificación del puntaje para postulación.- Se notificará a las y los aspirantes con su o sus puntajes para postulación, con al menos dos días antes del inicio de la etapa de postulación; a través de la plataforma informática desarrollada para el efecto”.

Artículo 33.- Sustitúyase el artículo 44 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por el siguiente texto:

“Artículo 44.- Habilitación de nota.- La habilitación de nota es el proceso a través del cual las y los aspirantes solicitan a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación se les habilite el puntaje de evaluación más alto, para participar en el proceso de acceso a la educación superior en la convocatoria en curso”.

Artículo 34.- Sustitúyase el artículo 45 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por el siguiente texto:

“Artículo 45.- Casos en los que procede la habilitación de nota. - La habilitación de nota procederá en los siguientes casos:

1. Cuando la o el aspirante ha cumplido la penalidad conforme el artículo 54.
2. Cuando la carrera de la o el aspirante no haya sido aperturada para el inicio de la nivelación o primer nivel de carrera, por no cumplir con el cupo mínimo de estudiantes; y cuya opción de reubicación no haya sido aceptada.
3. Cuando la o el estudiante ya no pueda hacer uso del cupo aceptado, por haber agotado sus matrículas en una misma carrera, materia, curso o nivel académico.
4. Cuando la o el aspirante haya reprobado el curso de nivelación de carrera en primera matrícula, y requiera optar por una carrera nueva.
5. Cuando la o el aspirante que aprobó la nivelación de carrera, no haya realizado su matrícula en el período académico inmediato siguiente a la aprobación y la institución de educación superior no haya aceptado su matriculación en los períodos posteriores.
6. Cuando la o el aspirante haya aprobado la nivelación de carrera y su solicitud de cambio de carrera no haya sido aprobada por la Comisión Técnica de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior.
7. Cuando la o el aspirante no haya obtenido un cupo en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión y desee participar en la convocatoria nacional en curso, con una nota anterior a las últimas cuatro convocatorias.
8. Cuando la o el aspirante haya obtenido un cupo después de la implementación del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (18 de febrero de 2012) y se haya retirado en cualquier etapa del desarrollo de la carrera.
9. Cuando la o el aspirante haya obtenido un cupo en una carrera focalizada dentro de los procesos implementados por la Policía Nacional y las Fuerzas del orden en general y se hayan retirado de la carrera.
10. Cuando la o el aspirante que haya aceptado un cupo desee cursar una segunda carrera a la vez y cumpla con lo dispuesto en el artículo 47 del presente reglamento.
11. Los casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente justificados que hayan impedido a la o el aspirante hacer uso del cupo obtenido.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior verificará la información consignada por las y los aspirantes con las instituciones de educación superior, y elaborará los informes técnicos correspondientes. La Comisión Técnica de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior conocerá estos casos y notificará los resultados a las y los aspirantes en un término no mayor a treinta (30) días.

En los casos señalados en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 9 y 11 del presente artículo, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación inactivará el cupo asignado previamente.

Para aquellas personas que hayan habilitado su nota en aplicación de los numeral 3, 8, 9 y 10, y obtengan cupo dentro del proceso en curso, la nueva carrera no será gratuita”.

Artículo 35.- Sustitúyase el artículo 46 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por el siguiente texto:

“Artículo 46.- Solicitud de habilitaciones de nota.- Las y los aspirantes que soliciten habilitar su nota deberán ingresar a la plataforma informática “Ser Bachiller”, dentro del

cronograma establecido por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación”.

Artículo 36.- Sustitúyase el último inciso del artículo 47 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por el siguiente texto:

“Se exceptúan los casos de personas aspirantes de carreras militares y policiales que requieran un segundo programa de formación como parte de su perfeccionamiento profesional”.

Artículo 37.- Elimínese el artículo 49 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Artículo 38.- Sustitúyase el artículo 50 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por el siguiente texto:

“Artículo 50.- Estrategias para lograr una asignación de cupos eficiente.- *Las instituciones de educación superior en coordinación con la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, podrán desarrollar estrategias para lograr una asignación de cupos eficiente, con la finalidad de agotar la oferta disponible.*

Al cierre de la última instancia de postulación oficial, la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior notificará a las instituciones de educación superior sobre la existencia de cupos disponibles, e informará sobre las personas aspirantes a quienes se podría asignar estos cupos en función de los criterios de asignación.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior en coordinación con las instituciones de educación superior, podrán implementar procesos de asignación directa de cupos.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior podrá desarrollar otras etapas de asignación directa a través de la plataforma informática que disponga para el efecto. En estas acciones se considerará la modalidad de estudios de las carreras disponibles”.

Artículo 39.- Incorpórese a continuación del tercer inciso del artículo 53 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, el siguiente texto:

“Cuando la persona aspirante no acepte el cupo asignado en su primera opción de carrera, no podrá continuar participando en el proceso de acceso a la educación superior en curso”.

Artículo 40.- Incorpórese a continuación del artículo 53 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, el siguiente texto:

“Artículo 53.1.- Matriz de Tercer Nivel.- *Una vez culminadas las fases de aceptación de cada etapa de postulación, y una vez culminada la etapa asignación directa de cupos, la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior pondrá a disposición de las instituciones de educación superior la matriz de tercer nivel en la que se detallará el listado de personas aspirantes que accedieron a un cupo de nivelación de carrera o primer período académico.*

Las instituciones de educación superior descargarán esta matriz en las fechas definidas por la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior”.

Artículo 41.- Sustitúyase el numeral 2 del artículo 56 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por el siguiente texto:

“2. Notificar a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior sobre las carreras que no fueron abiertas y la reubicación a otra carrera de la misma área del conocimiento de la o el aspirante, previo al periodo de matriculación, tomando en cuenta la disponibilidad de cupos, el puntaje de cohorte y la libre elección de la persona aspirante”.

Artículo 42.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 58 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por el siguiente texto:

“La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación establecerá el valor unitario por estudiante en función del estudio de costos elaborado para el efecto, el mismo que será actualizado en cada convocatoria nacional. El pago a las instituciones por la ejecución de los programas de nivelación general, se realizará por estudiante efectivamente matriculado”.

Artículo 43.- Sustitúyase el numeral 5 del artículo 60 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por el siguiente texto:

“5. Las instituciones de educación superior deberán respetar el derecho de las y los aspirantes de haber aceptado un cupo para el acceso a la educación superior mediante la oferta académica reportada al Sistema Nacional de Nivelación y Admisión”.

Artículo 44.- Incorpórese a continuación del tercer inciso del artículo 61 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, el siguiente texto:

“La pérdida del beneficio de gratuidad en nivelación de carrera no afectará la gratuidad de la persona aspirante durante el programa de formación”.

Artículo 45.- Sustitúyase el segundo y tercer inciso del artículo 62 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por el siguiente texto:

“La matriculación en el primer nivel de carrera deberá realizarse en el período académico inmediato siguiente a la aprobación del curso.

En el caso de haber aprobado la nivelación de carrera y no haber efectivizado la matrícula de primer nivel, corresponderá a la institución de educación superior aceptar la matriculación en los períodos posteriores”.

Artículo 46.- Sustitúyase el literal b) del artículo 63 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por el siguiente texto:

“b) Rendir un nuevo Examen Nacional de Evaluación Educativa “Ser Bachiller” en la subsiguiente convocatoria nacional, siempre y cuando haya agotado su segunda matrícula, previa habilitación de cuenta y actualización de la información”.

Artículo 47.- Incorpórese a continuación del artículo 63 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, el siguiente texto:

“Artículo 63.1.- Segunda matrícula en nivelación de carrera.- Las y los aspirantes que deseen cursar la nivelación de carrera como segunda matrícula deberán solicitarla en el período académico inmediato siguiente a la primera reprobación. En el caso de haber reprobado la nivelación de carrera y no haber efectivizado la matrícula dentro de

este período, corresponderá a la institución de educación superior aceptar la matriculación en los períodos posteriores.

Las y los aspirantes que hayan solicitado habilitación de su cuenta o nota no podrán retomar la nivelación de carrera en segunda matrícula”.

Artículo 48.- Sustitúyase el artículo 65 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por el siguiente texto:

“Artículo 65.- Anulación de la matrícula en nivelación de carrera.- *Las instituciones de educación superior anularán, de oficio o a petición de parte, la matrícula en nivelación de carrera que haya sido realizada contraviniendo lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y demás normativa aplicable.*

Las instituciones de educación superior deberán reportar a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación los casos de anulación de matrícula del curso de nivelación de carrera en un plazo de hasta quince (15) días posteriores a la culminación del curso”.

Artículo 49.- Incorpórese a continuación del artículo 65 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, el siguiente texto:

“Artículo 65.1.- Retiro en la nivelación de carrera.- *Las y los estudiantes podrán retirarse del curso de nivelación de carrera de forma voluntaria o cuando sobrevengan circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificadas; y, podrán optar por matricularse en la nivelación de carrera del periodo subsiguiente.*

Las instituciones de educación superior definirán, en ejercicio de su autonomía responsable, el plazo en el que la o el estudiante podrá retirarse del curso de nivelación de carrera.

Cuando el retiro se origine por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, no se contabilizará la aplicación de lo establecido en el artículo 61 de este Reglamento referente a segundas matrículas.

Las instituciones de educación superior deberán reportar a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación los casos de retiro de la nivelación de carrera en un plazo de hasta quince (15) días posteriores a la culminación del curso”.

Artículo 50.- Sustitúyase el artículo 70 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por el siguiente texto:

“Artículo 70.- Grupo de Políticas de Acción Afirmativa.- *El Grupo de Políticas Acción Afirmativa está compuesto por las y los aspirantes que se encuentren en las condiciones establecidas en el artículo 41 del presente Reglamento, mismos que podrán acceder a los cupos ofertados a través del Sistema Nacional de Nivelación y admisión. Además, serán beneficiarios de los puntajes adicionales contenidos en el presente reglamento”.*

Artículo 51.- Sustitúyase el artículo 71 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por el siguiente texto:

“Artículo 71.- Criterios para asignación.- *La asignación automática de cupos para el Grupo de Políticas de Acción Afirmativa, se realizará en función de los siguientes parámetros:*

- a) Puntaje para postulación final.
- b) Oferta académica de la institución de educación superior pública y/o particular.
- c) Libertad de elección de carrera o carreras.

Las y los aspirantes del Grupo de Políticas Acción Afirmativa podrán participar meritocráticamente por un cupo de una institución de educación superior pública, y de manera exclusiva en la oferta particular, y competir únicamente entre ellos por un cupo; o competir con la población general para el acceso a los cupos de la oferta pública a lo largo del proceso.

Las y los aspirantes que formen parte del Grupo de Políticas de Acción Afirmativa y deseen obtener un cupo en una carrera que cuente con proceso complementario de admisión deberán haber realizado este proceso. No obstante, no se contabilizará el puntaje obtenido en el proceso complementario de admisión, considerándose el puntaje para postulación determinado en el artículo 35 del presente Reglamento, a excepción de carreras que requieran un examen de suficiencia conforme lo establecido en la normativa vigente.

Las y los aspirantes del Grupo de Políticas de Acción Afirmativa no se sujetarán a los procesos propios de admisión desarrollados por las instituciones de educación superior particulares. Las instituciones de educación superior no podrán exigir otros requisitos que los establecidos por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión”.

Artículo 52.- Sustitúyase el artículo 72 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por el siguiente texto:

“Artículo 72.- Personas privadas de la libertad.- Las personas privadas de la libertad junto con las y los adolescentes infractores podrán participar en el proceso de acceso a la educación superior, en la oferta que el Sistema de Nacional de Nivelación y Admisión ponga a disposición en cada período académico. Para el efecto se considerarán las diferentes modalidades de estudios disponibles, la limitación de los derechos a la libertad ambulatoria y su reinserción social.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior podrá coordinar con las entidades competentes oferta específica para este segmento.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación coordinará con las entidades competentes la participación de este grupo objetivo”.

Artículo 53.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 74 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por el siguiente texto:

“Artículo 74.- Carreras focalizadas.- Las carreras focalizadas ofertadas por las instituciones de educación superior tienen por objetivo la profesionalización de trabajadoras y trabajadores, y servidoras y servidores públicos. Será requisito para acceder a un cupo poseer nota conforme lo establecido en el presente reglamento”.

Artículo 54.- Incorpórese a continuación del artículo 75 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, el siguiente texto:

“Artículo 75.1.- Requisitos para el acceso a carreras focalizadas.- La Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general, y las carteras de Estado y entidades con quienes se implementen carreras focalizadas, determinarán dentro su normativa los requisitos, procedimiento y cronograma de acceso a estas carreras.

Sin perjuicio de lo determinado en su normativa, las y los aspirantes que deseen acceder a una carrera focalizada deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Contar con un título de bachiller de conformidad con la Ley.*
- 2. Contar con un puntaje de postulación. En los casos en los que la o el aspirante haya aceptado un cupo en períodos anteriores, o cuando este puntaje haya sido obtenido antes de las últimas cuatro convocatorias nacionales, la o el aspirante deberá previamente haber solicitado la habilitación de su nota. La habilitación de nota se realizará en cada período académico.*

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior coordinará y comunicará a la Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general, y las carteras de Estado y entidades con quienes se implementen carreras focalizadas, las fechas en las que se desarrollarán los procesos de habilitación en cada período.

Se exceptúan los casos de personas aspirantes de carreras militares y policiales que requieran un segundo programa de formación como parte de su perfeccionamiento profesional; y los casos en los que existan convenios de cooperación internacional o interinstitucional suscritos con la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación”.

Artículo 55.- Sustitúyase el artículo 76 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por el siguiente texto:

“Artículo 76.- Restricción de postulación.- *Las y los aspirantes que se encuentren participando en el proceso de carreras focalizadas, no podrán postular por las carreras ofertadas dentro del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.*

Podrán postular en el proceso regulado en el presente reglamento, las personas que hayan sido desvinculadas del proceso de carreras focalizadas, conforme el reporte remitido, y en función del cronograma establecido en la convocatoria nacional.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior procederá con el bloqueo y desbloqueo de las y los aspirantes en función de la información remitida por la Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general las carteras de Estado y entidades con quienes se implementen carreras focalizadas”.

Artículo 56.- Incorpórese a continuación del artículo 76 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, el siguiente texto:

“Artículo 76.1.- Registro de carreras focalizadas.- *Una vez culminadas las etapas de postulación, asignación y aceptación de cupos, la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior procederá con el registro de cupo de las y los aspirantes que hayan superado los procesos de selección para carreras focalizadas.*

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior notificará el registro a las instituciones de educación superior, a la Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general, y las carteras de Estado y entidades con quienes se implementen carreras focalizadas”.

Artículo 57.- Incorpórese a continuación del Título IV del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, el siguiente texto:

“TÍTULO V-A

PUNTAJE DE COHORTE

Artículo 76.2.- Cambios de carrera e institución de educación superior.- Los cambios de carrera e institución de educación superior de las y los estudiantes que hayan realizado su matrícula en el primer nivel de carrera serán tramitados por las instituciones de educación superior, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico y demás normativa aplicable.

Los cambios de carrera e institución de educación superior de las y los estudiantes que hayan aprobado la nivelación de carrera y no hayan realizado su matrícula en el primer nivel serán tramitados por la Comisión Técnica de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, de conformidad a los siguientes criterios: disponibilidad de cupos, puntaje de cohorte y libre elección.

El instructivo que se expida para el efecto regulará este procedimiento.

Artículo 76.3.- Puntaje de cohorte.- Los procesos de movilidad académica determinados en el Reglamento de Régimen Académico se realizarán considerando el puntaje promedio de cohorte del período en el cual la o el estudiante solicita movilidad. En su defecto se aplicará el promedio de cohorte de la última convocatoria realizada.

El procedimiento para la entrega de los puntajes de cohorte será determinado en el instructivo que se expida para el efecto”.

Artículo 58.- Incorpórese a continuación de la Disposición General Quinta del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, el siguiente texto:

“SEXTA.- Todas y todos los aspirantes que hayan obtenido un cupo en períodos anteriores y deseen rendir un nuevo Examen Nacional de Evaluación Educativa, o deseen participar en la convocatoria en curso con un puntaje obtenido en procesos anteriores, deberán previamente realizar el proceso de habilitación de cuenta o nota en cada proceso de acceso a la educación superior.

SÉPTIMA.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación suscribirá con otras entidades del Estado convenios y acuerdos que permitan el intercambio y la interoperabilidad de la información necesaria para la aplicación de este instrumento.

OCTAVA.- Quedan regularizados los casos de aglutinamiento y reubicación que hayan originado un derecho a favor de las y los aspirantes, conforme lo dispuesto en el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar.

NOVENA.- La Subsecretaría de Formación Académica, la Coordinación General de Gestión de la Información y la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación en coordinación con las instancias encargadas actualizarán el Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior del Ecuador con al menos quince (15) días antes del consumo de información de las carreras vigentes y aprobadas que realice la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior.

DÉCIMA.- Las y los aspirantes que antes de la entrada en vigencia del Acuerdo Nro. 2019-030, cumplan con alguna de las siguientes condiciones podrán solicitar la habilitación de su cuenta o nota para participar en un nuevo proceso de acceso a la educación superior:

1. *Haber aceptado un cupo en una institución de educación superior particular y no haber aprobado el proceso de admisión de la misma.*
2. *Haber aceptado un cupo en la Universidad de las Artes, a los conservatorios superiores e institutos superior públicos de artes, y no haber aprobado el examen de suficiencia implementado por estas instituciones.*

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior realizar los ajustes técnicos necesarios para la recepción de estas solicitudes. El procedimiento de recepción y trámite se sujetará a lo dispuesto en el presente instrumento”.

Artículo 59.- Sustitúyase la Disposición Transitoria Única del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por el siguiente texto:

“PRIMERA.- *En un término máximo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, la Comisión Técnica expedirá los instructivos necesarios para la implementación de este cuerpo normativo”.*

Artículo 60.- Incorpórese a continuación de la Disposición Transitoria Única del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, el siguiente texto:

“SEGUNDA.- *En un plazo máximo de doce (12) meses, la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior realizará la actualización y registro de cupo de los casos contemplados en la Disposición General Octava del presente instrumento.*

Este plazo será prorrogable por una sola ocasión.

TERCERA.- *Las y los estudiantes que formen parte del Grupo de Alto Rendimiento Internacional generaciones XIII y XIV, que aún no hayan realizado su vinculación a una institución de educación superior extranjera deberán vincularse a una institución de educación superior nacional hasta la convocatoria nacional correspondiente al primer semestre 2020, conservando los derechos que asisten esta condición.*

Para el efecto, las y los estudiantes deberán solicitar la habilitación de nota de acuerdo al cronograma nacional. La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior realizará las acciones técnicas y administrativas necesarias para el cumplimiento de este fin.

Las y los estudiantes podrán vincularse a una institución de educación superior nacional en períodos posteriores, pero perderán su condición de Grupo de Alto Rendimiento y los derechos derivados esta condición. En estos casos, deberán solicitar la habilitación de nota conforme lo dispuesto en el artículo 45 numeral 7 del presente Reglamento.

Queda prohibido el cambio de modalidad de las y los estudiantes que formen parte del Grupo de Alto Rendimiento.

CUARTA.- *Hasta la expedición del reglamento que regule las becas de las instituciones de educación superior, las becas totales y parciales otorgadas en el marco de la política de cuotas se regularán conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y este reglamento. Las personas aspirantes que hayan accedido a una beca en el marco de política de cuotas”.*

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- *Quedan derogadas las disposiciones del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión que contravengan la presente reforma.*

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a la Subsecretaría General de Educación Superior, a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, a la Subsecretaría de Formación Técnica y Tecnológica y a la Subsecretaría de Fortalecimiento del Conocimiento de esta Cartera de Estado.

SEGUNDA.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a la Subsecretaría General de Educación Superior, Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, Subsecretaría de Formación Técnica y Tecnológica, Subsecretaría de Fortalecimiento del Conocimiento de esta Cartera de Estado y a las instituciones de educación superior públicas y privadas del país.

TERCERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los xx (xx) días del mes de xx de 2019.

Notifíquese y Publíquese.-

**AGUSTÍN GUILLERMO ALBÁN MALDONADO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**